

cionales esté impregnada de un hábil manejo de la técnica, pero la claridad de la exposición y la lógica argumental salvan de convertir el texto en un fárrago doctrinal. Quizá sólo se eche en falta una mejor sistematización en el desarrollo de algunos de los epígrafes del capítulo, así como una mayor explicitación de alguna de las sugerentes ideas que el autor lanza en temas como los sujetos de la libertad religiosa o las relaciones de cooperación. Comprendemos, no obstante, que la riqueza de aspectos que plantea la Constitución no permite en un solo trabajo el desentrañar minuciosamente todos ellos. Esperemos que el autor los aborde en próximas y deseables monografías.

La publicación del libro que comentamos se produce a los seis años de la promulgación de la Constitución. Sin duda esos seis años contribuyen a facilitar el juicio crítico del que hace gala el autor. Pasados los tiempos en que la cercanía de los acontecimientos propiciaban comentarios radicalmente apologeticos o detractores, pero carentes del análisis reflexivo, capaz de penetrar más allá de la epidermis política de nuestra Constitución, que requieren las interpretaciones de textos legales, se hace imperiosa la necesidad de estudios monográficos en los que se aborde de una manera rigurosa el análisis jurídico de la Carta Fundamental. Esta necesidad se agudiza en el específico campo del Derecho eclesiástico, donde la mera configuración del Estado español como democrático y pluralista hace cambiar los principios de actuación del Estado en materia religiosa. Monografías como la de José Javier Amorós no sólo aportan una visión fundamentada y bien construida sobre el Derecho eclesiástico constitucional, sino que asimismo alientan nuevas investigaciones, contradiciendo o reafirmando las tesis del autor, pero siempre participando en el diálogo científico necesario para la edificación del actual Derecho eclesiástico español.

AGUSTÍN MOTILLA DE LA CALLE.

CIAURRIZ, MARÍA JOSÉ: *La libertad religiosa en el Derecho español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, 1 vol. de 270 págs., prólogo de Pedro Lombardía, Editorial Tecnos, Madrid 1984.

En cierta ocasión, y refiriéndose a su propio libro, afirmó la profesora Ciaurriz que «lo que yo diga puede ser de muy poco valor, pero la materia de la que hablo es de la mayor importancia».

Venga de donde venga la cita que la autora quiso hacer suya, revela algo fundamental para comprender el volumen que tenemos entre manos: quien lo ha escrito ha tenido la doble virtud de fijarse en un tema de auténtica importancia en el actual Derecho eclesiástico español, y de tratarlo con el sencillo estilo que mejor le va entre nosotros a esta rama de la ciencia jurídica. Sólo conviene advertir que sencillez —cualidad que el libro tiene y que le alabo— no es lo mismo que aquel poco valor que la autora autoatribuía a sus páginas. El valor de éstas es alto; la sencillez del tratamiento que ha impuesto al volumen, que se ha impuesto a sí misma, es algo que repito que conviene mucho al naciente Derecho Eclesiástico en España.

Estamos, en efecto, ante una monografía sobre un tema eclesiasticista. Y en el prólogo de la misma, el maestro Lombardía —maestro de canonistas mundialmente reconocido y que ha asumido la tarea de introducir en España la ciencia del Derecho Eclesiástico del Estado— escribe que esta ciencia que se presenta como nueva dentro de nuestras fronteras nos llega cuando hace más de cien años que la cultivan en Alemania y que cobró carta de naturaleza en Italia. Sus grandes bases doctrinales están ya elaboradas; sus grandes problemas conceptuales han provocado ríos de tinta. La doctrina española ha seguido durante los últimos cincuenta años, con suma atención, el desarrollo de tal ciencia, conoce sus bases y sus problemas. Incluso en ocasiones

ha intervenido —y no sin profundidad— en las correspondientes discusiones científicas. Lo que hace que podamos ahora unir entre nosotros las palabras Derecho Eclesiástico y novedad no es ni la temática conceptual ni las cuestiones metodológicas; la teoría general de la disciplina nos es desde hace mucho conocida y no se ha elaborado sin colaboraciones españolas. En cambio, lo que bien puede decirse que nace ahora es la legislación eclesiástica en España. Después de mucho tiempo, siglos, en que la recepción del Derecho canónico fue tan amplia en nuestro ordenamiento que bloqueó de *facto* la aparición de una normativa estatal sobre materias religiosas elaborada autónomamente, la Constitución de 1978 ha introducido, prácticamente por primera vez, un auténtico Derecho Eclesiástico del Estado en el país.

Ante tal realidad, cabía la tentación de introducir también en España la ciencia del Derecho Eclesiástico por la puerta de las grandes elaboraciones doctrinales; camino muy discutible, en cuanto que —como ha quedado indicado— ya ha sido recorrido por tantos estudiosos extranjeros que todos los especialistas hemos tenido ocasión de estudiar, valorar y asimilar, y de los que seríamos totalmente tributarios al incidir en planteamientos ya conocidos y repetidos tantas veces.

En cambio, la en apariencia más modesta tarea de analizar la nueva legislación española, y crear entre nosotros la ciencia del Derecho eclesiástico positivo, puede tal vez atraer menos al especialista; pero, en cambio, es lo que constituye un verdadero camino para nosotros, lo que de nosotros espera el mundo jurídico español y nuestros colegas de fuera de nuestras fronteras. Se quiere conocer cuál es el contenido del reciente, del naciente ordenamiento jurídico español en este campo; hemos de ofrecer este tipo de estudios a los juristas españoles si queremos obtener ante ellos credibilidad, la carta de naturaleza del Derecho Eclesiástico español. Y hemos de ofrecerlo al interés de los especialistas de otros países, con los que hemos compartido en Congresos y Simposios sus brillantes y lúcidos planteamientos generales, pero que esperan ahora saber cómo y por dónde se orienta el nuevo Derecho español al enfrentarse —casi por vez primera en la historia— con la necesidad de cubrir con sus normas un amplio espectro de la conducta jurídica de los españoles, la que dice relación a los fenómenos de carácter religioso.

El libro de la profesora Ciauriz es un modelo en esta línea de concepción de la tarea que de manera inmediata se abre ante nuestros eclesiasticistas. Ha aceptado la autora, de entrada, la apariencia de modestia de su empeño. Pronto su obra —que hoy comentamos— será un modelo seguido por muchas otras, al comprenderse y aceptarse la tesis que acabamos de exponer, la de la necesidad del estudio positivo de las fuentes si queremos que el Derecho eclesiástico aparezca como una parte normalmente reconocida y aceptada del amplio mundo de la ciencia jurídica española.

Así lo ha expresado —con palabras mejores que las mías— el profesor Lombardía en su prólogo ya citado: «Nuestra ciencia eclesiasticista está necesitada de la madurez que hace falta para desplegar con aliento constructivo un sistema de conceptos capaz de dar respuesta a los interrogantes jurídicos que nuestra sociedad plantea y para aportar esa objetivación de las tensiones, en la búsqueda de su justa solución, que constituye parte importante de la noble contribución del jurista a la armónica promoción de la libertad. Para lograr esa madurez nos puede resultar de innegable utilidad el análisis atento y crítico de la doctrina de los países en los que nuestra ciencia tiene mayor tradición y desarrollo. Esto ya se viene haciendo entre nosotros con resultados positivos. Sin embargo, los frutos del conocimiento de la bibliografía de estos países serían muy pobres, si nuestra actitud fuera sólo de servil mimetismo. Hace falta centrar la atención en las fuentes de nuestro Derecho y que la voz de los eclesiasticistas se inserte sin violencia en el conjunto de las contribuciones de los estudiosos de las distintas ramas de la ciencia del Derecho español. Solamente así habrá un Derecho eclesiástico para el que el adjetivo español sea algo más que una adaptación oportunista. Entonces, los resultados de nuestro trabajo serán, al mismo tiempo, fermento

de una más fina y completa comprensión de conjunto del ordenamiento jurídico patrio e instrumentos útiles para los colegas que en otros países se esfuerzan en resolver problemas análogos.» Y añade: «La lectura de este libro de María José Ciáurriz me ha sugerido las reflexiones que acabo de proponer al lector... Me parece, además, que María José Ciáurriz da pruebas en su primer libro de una precoz madurez; porque sus páginas muestran que posee una visión certera de las líneas de método por las que debe discurrir el esfuerzo de construcción de la actual ciencia eclesiasticista española.»

El volumen que tan atinadamente aparece así valorado contiene tres partes claramente diferenciadas. La primera la constituye el capítulo I; la segunda, los capítulos II a VI; y la tercera, los dieciocho apéndices que lo cierran.

En el capítulo I, bajo el título «Génesis de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa», la autora nos ofrece el *iter* legislativo de la Ley, desde la preparación del Proyecto hasta su aprobación definitiva. El material acumulado es completo: la totalidad de los textos discutidos, las enmiendas propuestas, la discusión parlamentaria, las sucesivas redacciones, los informes y dictámenes, incluyendo un extenso y exhaustivo cuadro sinóptico de tal *iter*, artículo por artículo del texto legal. Tal información existe en los diarios de Cortes, pero la autora la ha reunido, sintetizado, sistematizado, de manera ordenada y clara, de modo que el estudioso dispone de cuantos elementos existen y pueden desearse para conocer la gestación de la norma, lo cual no es frecuente en la bibliografía y se ha conseguido aquí mediante un acarreo y presentación del material eficaces y cuidadosamente detallistas.

Por lo que hace a la parte tercera, constituida por la serie de apéndices que la autora ha reunido al final de su obra, no se trata tan sólo de la oferta de una documentación reservada o inencontrable en otro lugar; pero sí de una documentación dispersa, que posee la utilidad —al aparecer reunida a lo largo de ochenta páginas— de todas las antologías, de todas las recopilaciones: el lector dispone fácil y cómodamente de cuantos textos son precisos para el conocimiento del ordenamiento jurídico español en materia de libertad religiosa en el momento presente.

Distinto es el carácter de los capítulos II a VI, que constituyen el centro del volumen y contienen la aportación personal de la autora al conocimiento y análisis de la Ley de Libertad Religiosa vigente en España. El II se titula «La libertad religiosa en el sistema de fuentes del Derecho eclesiástico», aunque con mejor exactitud debería llamarse «La Ley de Libertad Religiosa en el sistema...», que no sólo es su verdadero contenido, sino el que la lógica impone que el capítulo tuviese. La Ley se nos presenta como una norma de desarrollo del artículo 16 de la Constitución, y la autora la analiza en su carácter de norma marco de sucesivas normas sobre el tema, y asimismo la jerarquiza dentro del conjunto de normas que afectan al problema de la libertad religiosa, en particular en relación con los Acuerdos de la Santa Sede, ya que, como es sabido, un problema clave en este terreno es el de la sumisión de la Iglesia Católica a la Ley o el de la especificidad de la situación de ésta dentro del panorama de las Confesiones religiosas en España.

En el capítulo III, bajo el epígrafe «Ambito y límites del Derecho de libertad religiosa», la autora se plantea esta capital cuestión en sí misma, sin relación directa a la Ley que analiza, a partir del supuesto —conocido sobradamente de la doctrina— de la libertad religiosa como objeto central del Derecho eclesiástico; para, posteriormente, fijarse en la opción realizada por el legislador español al afrontar en una ley el reconocimiento y la tutela de aquel derecho fundamental.

El concepto del Derecho de libertad religiosa es el de un derecho de contenido complejo, la suma de una serie de derechos que, en su conjunto, configuran y constituyen el superior derecho de aquella libertad. De hecho, no cabe proclamar la libertad religiosa sin desdoblarla en una serie de derechos que la integran: el culto, la enseñanza, la información, la manifestación, serían algunos de los ejemplos que pro-

barían esta realidad de un derecho de libertad religiosa que consiste en la garantía del ejercicio de una serie conjuntada de libertades determinadas. Así lo ha comprendido la autora, al destinar su capítulo IV a «Los derechos formalizados en la Ley», es decir, al contenido mismo de la Ley, al conjunto de derechos que se protegen en su articulado y que constituyen el todo de la libertad religiosa reconocida por el legislador español.

La orientación dada a la libertad religiosa en la Ley, fundamentalmente como un derecho reconocido a las Confesiones religiosas y que en el seno de ellas se ejerce por el individuo, lleva a la autora a destinar a las Confesiones los capítulos V y VI. En el V, se estudia «La inscripción registral de los grupos confesionales», medio mediante el cual las Confesiones adquieren personalidad jurídica en nuestro ordenamiento, y cuya naturaleza lógicamente es uno de los temas doctrinales más interesantes de toda la cuestión estudiada. Y, en el VI, preocupa a la autora la aplicación de la Ley, cerrando así el ciclo de su estudio positivo y concreto; bajo el título de «Poderes públicos y Confesiones religiosas en la aplicación de la Ley Orgánica», lo que la autora trata es la tutela del derecho que reconoce la Ley, es decir, la serie de garantías penales, contencioso administrativas y jurisdiccionales que aseguran la eficacia de la norma y la protección del derecho que ésta reconoce.

Queda así completo el panorama legislativo español en la materia. Su estudio supera la mera exégesis, en cuanto que va más allá de la sola presentación comentada del texto legal para plantearse, como hemos visto, los problemas de su inserción en el ordenamiento, la naturaleza de los derechos tutelados, etc.; pero no se escapa del carácter eminentemente práctico e inmediato del análisis que líneas atrás señalábamos. Como también hace notar el prólogo, «una ley no es otra cosa que una pieza de la compleja maquinaria de los instrumentos de formalización de un ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto se integra»; y «la autora de esta monografía utiliza las categorías Derecho común-Derecho especial, no tanto para calificar la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, como para precisar el alcance técnico de las soluciones que, a su juicio, arbitra el ordenamiento español para dar cauce a las manifestaciones colectivas del factor religioso. Muestra al respecto que estamos ante un sistema de pluralidad de vías, precisamente por la combinación de fórmulas de Derecho común y de Derecho especial. Estas fórmulas tienen incuestionable apoyo en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, pero no se fundamentan exclusivamente en ella, sino que brotan de la totalidad del ordenamiento, en el que la Ley Orgánica se inserta. He aquí una prueba más de la fecundidad del método sistemático en los estudios jurídicos, vigorosamente presente en esta monografía que, sin embargo, está subtitulada haciendo referencia a una Ley concreta. El subtítulo es adecuado en cuanto que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa es el texto preferentemente estudiado en este volumen; pero el estudio no tiene las limitaciones de la mera exégesis, sino que está hecho con la mirada atenta a la unidad del ordenamiento jurídico, que es la manera de construir con vigor el sistema de las distintas ramas particulares de la única ciencia del Derecho».

A la Editorial Tecnos, a la que tanto debemos los juristas españoles, hay que agradecerle que haya acogido en su «Colección Estado y Sociedad» este excelente estudio, que tanto enriquece la bibliografía eclesialista española y tanto permite esperar de la dedicación de su autora a este tipo de cuestiones, precisadas de la ilusión joven de la nueva escuela de eclesialistas españoles, a la que pertenece con sobrados títulos María José Ciáurriz.

ALBERTO DE LA HERA.